

RA-TP-43/2015

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-TP-43/2015

**ACTOR:** PARTIDO HUMANISTA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
SONORA

**MAGISTRADA PONENTE:** CARMEN  
PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cinco de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente **RA-TP-43/2015**, promovido por el Partido Humanista, por conducto del C. Gerardo Carmona Presciado, quien se ostenta como Representante de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del acuerdo **IEEPC/CG/112/15**, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que determinó rechazar la solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por dicho Partido; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

**RESULTANDO**

**PRIMERO.- Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**I.- Aprobación de acuerdo que contiene el calendario integral del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, aprobó en términos de ley, mediante acuerdo número 57, el inicio del proceso electoral 2014-2015 y el calendario integral para el proceso electoral local ordinario 2014-2015 para la elección de Gobernador,

Diputados de Mayoría, así como los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

**II.- Lineamientos para el registro de candidatos.** El veintisiete de febrero del año en curso, el Consejo General responsable, emitió mediante acuerdo IEEPC/CG/28/15, el procedimiento y los formatos para el registro de candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para el proceso electoral 2014-2015.

**III.- Criterio de aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos.** Con fecha veinticinco de marzo de dos mil quince, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el acuerdo IEEPC/CG/61/2015, relativo a la aplicación de la paridad y alternancia de género en las solicitudes de registro de candidatos, entre otros, a la de planillas de Ayuntamiento.

**IV.- Primera solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.** El primero de abril de dos mil quince, el instituto político HUMANISTA, por conducto de quien se ostentó como Delegado Nacional de dicho Partido, presentó ante el Instituto Electoral local, la solicitud de registro de planilla de candidatos y candidatas a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, la cual quedaría integrada conforme a la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CANDIDATA O DEL CANDIDATO	CARGO	GÉNERO (M/H)
RAMON ZAVALA BERNAL	PRESIDENTE MUNICIPAL	H
JANETTE VICTORIA HEREDIA RUIZ	SÍNDICA PROPIETARIA	M
ELENA YUDITH ZAVALA MORA	SÍNDICA SUPLENTE	M
JOSE MARCOS MUÑOZ RIVERA	REGIDOR PROPIETARIO 1	H
OSWALDO NEFTALI SALDAÑA ARGUMEDO	REGIDOR SUPLENTE 1	H
ESTEBAN MAURICIO PEREZ HARO	REGIDOR PROPIETARIO 2	H
PEDRO DANIEL MANCILLA CAPETILLO	REGIDOR SUPLENTE 2	H
MARIA DEL CARMEN ROCHIN MERCADO	REGIDORA PROPIETARIA 3	M
MARGARITA TORRES RAMIREZ	REGIDORA SUPLENTE 3	M
AXEL ZAVALA GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 4	H
ALFREDO SALDAÑA ARGUMEDO	REGIDOR SUPLENTE 4	H
ALEJANDRINA ZUÑIGA AMBRIZ	REGIDORA PROPIETARIA 5	M
DIANA ISABEL CORDOVA GRIJALVA	REGIDORA SUPLENTE 5	M
HECTOR HERNAN LEYVA RUIZ	REGIDOR PROPIETARIO 6	H
PEDRO HERNANDEZ LOPEZ	REGIDOR SUPLENTE 6	H
ANGELINA CARRIZOZA GARCIA	REGIDORA PROPIETARIA 7	M
MARTHA ALICIA SANDOVAL VALENZUELA	REGIDORA SUPLENTE 7	M
SERGIO CAMACHO GARCIA	REGIDOR PROPIETARIO 8	H
JORGE ALBERTO NAVA TORRES	REGIDOR SUPLENTE 8	H
ADA CRISOL RODRIGUEZ LEON	REGIDORA PROPIETARIA 9	M
JESSICA MARCIAL ROCHIN	REGIDORA SUPLENTE 9	M
CARLOS CORREA CONTRERAS	REGIDOR PROPIETARIO 10	H

JESUS MANUEL LARA RAMIREZ	REGIDOR SUPLENTE 10	H
JOANA ROSA HEREDIA RUIZ	REGIDORA PROPIETARIA 11	M
MARIA ELENA MORA CONTRERAS	REGIDORA SUPLENTE 11	M
CARLOS MATIAS GUERRERO OLAGUE	REGIDOR PROPIETARIO 12	H
JULIO CESAR AVILA ZUÑIGA	REGIDOR SUPLENTE 12	H

**V.- Requerimiento y otorgamiento de plazo.** El ocho de abril de dos mil quince, por acuerdo IEEPC/CG/95/15, aprobado por el Consejo General Local, se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al Partido Humanista, para que realizara las modificaciones pertinentes a la planilla que presentó para su registro, a efecto de dar cumplimiento con el principio de paridad y alternancia de género. En la inteligencia de que en términos del artículo 342, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el mencionado acuerdo se tuvo por notificado al Partido Humanista al momento en que se dio por terminada la sesión número 20, celebrada por el Instituto Electoral Local, relativa al acuerdo arriba referido, esto es, a las dieciséis horas con tres minutos, del mismo día (lo que puede verificarse en la página oficial de internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, bajo la liga [www.ieesonora.org.mx](http://www.ieesonora.org.mx), en los recuadros publicaciones, sesiones del consejo y acta.

**VI.- Segunda propuesta de registro de planilla de candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.** El diez de abril de dos mil quince, a las veintitrés horas con treinta minutos, mediante escrito que presentó Alberto Marco Carrillo Armenta, ostentándose como Delegado Nacional del Partido Humanista, ante el Instituto Electoral responsable, propuso la nueva integración de planilla de candidatas y candidatos a integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de conformidad con los principios de paridad y alternancia de género.

**VII.- Acto reclamado.** El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, aprobó el acuerdo **IEEPC/CG/112/15**, mediante el cual rechazó la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista, al no cumplir con el plazo de cuarenta y ocho horas que se le otorgó al Partido para hacer las modificaciones pertinentes.

**SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I.- Presentación del medio de impugnación.** Inconforme con el acuerdo IEEPC/CG/112/15, con fecha veintiuno de abril de dos mil quince, el Partido Humanista, por conducto de Gerardo Carmona Presciado, Representante de dicho Partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo **IEEPC/CG/112/15**, mediante el cual se determinó rechazar la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido que Representa.

**II.- Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficio IEEyPC/PRESI-625/2015, recibido el día veintidós de abril de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dio aviso a este Tribunal, de la interposición del recurso y, el veintiséis siguiente, remitió copia certificada del expediente número IEE/RA-36/2015, así como el original del recurso mismo, el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

**III.- Terceros interesados.** No se presentó ningún escrito relativo, de conformidad con la constancia de término levantada el veinticinco de abril de dos mil quince, misma que obra en autos.

**IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha veintiséis de abril de dos mil quince, este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, tuvo por recibido tanto el aviso de interposición del medio de impugnación, como el Recurso de Apelación y anexos del medio interpuesto por el Partido Humanista, registrándolo bajo expediente número RA-TP-43/2015; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo al partido recurrente señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; por autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remite la autoridad responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

**V.- Admisión de la Demanda.** Por acuerdo de fecha veintiocho de abril del año en curso, se admitió el recurso, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y de la autoridad responsable; así como rendido el informe circunstanciado correspondiente.

Asimismo, se ordenó la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

**VI.- Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha veintiocho de abril de dos mil quince, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente Recurso de Apelación a la Magistrada CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.- Substanciación.** Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

**TERCERO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** La demanda de Recurso de Apelación, fue presentada ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que, el acuerdo impugnado de fecha quince de abril de dos mil quince, emitido por la autoridad responsable, le fue notificado al Representante Propietario del Partido Humanista, con fecha diecisiete de abril de dos mil quince, por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el día veintiuno del mismo mes y año, se advierte que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el acuerdo reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El Partido del Humanista, está legitimado para promover el presente juicio por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la constancia de registro como Coordinador Estatal del citado partido político, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

**CUARTO.** La Autoridad Responsable en la resolución de fecha quince de abril de dos mil quince, concerniente al acuerdo IEEPC/CG/112/15, determinó en los puntos resolutivos, lo siguiente:

***"PRIMERO.- Este Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana es competente para resolver el registro de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, síndicos y regidores del ayuntamiento de San Luis Río Colorado, solicitado por el Partido Humanista para el proceso electoral ordinario 2014-2015.***

*En consecuencia, se rechaza la solicitud de registro de planilla de ayuntamiento para el municipio de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Político Humanista*

***SEGUNDO.- Notifíquese de manera personal en el domicilio que consta en autos al Partido Humanista, el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.***

**TERCERO.-** Publíquese el presente acuerdo en los estrados del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, así como en la página de Internet del mismo organismo para conocimiento general y para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO (sic).-** Notifíquese el presente acuerdo a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana que no hubieren acudido a la sesión.

**SEXTO.-** Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones ordenadas en el presente acuerdo.

Así, por unanimidad de votos de los consejeros presentes, lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana, en sesión pública ordinaria celebrada el día quince de abril de dos mil quince, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.-**"

**QUINTO.- Agravios y pretensión de los impugnantes.** Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente Gerardo Carmona Presciado, se duele del acuerdo IEEPC/CG/112/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que resolvió rechazar la solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Político Humanista que representa, para lo cual hizo valer los siguientes agravios:

"Lo constituye el acuerdo IEEPC/CG/112/15 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha quince de abril de dos mil quince, por el que rechaza la solicitud de registro presentada por el Delegado Nacional del Partido Humanista, para el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, el cual fue emitido en contravención a lo mandado por los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 1 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como lo dispuesto por los numerales 191, 192, 195, 196, 199, 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; al privar al Instituto Político que represento de sus derechos humanos en su vertiente político electoral, de participar en los asuntos políticos del estado y en el actual proceso electoral ordinario estatal 2014-2015.

De acuerdo con el texto del artículo 1º, párrafos primero a tercero, de la Constitución federal, las normas previstas en la propia Constitución y en los tratados internacionales deben interpretarse para favorecer la protección más amplia hacia las personas (pro homine). Por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dichas disposiciones establecen un parámetro obligatorio de carácter interpretativo, ya que si bien no establecen derechos humanos de manera directa, constituye una serie de normas que obliga a los operadores jurídicos a interpretar las normas aplicables conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, concediendo a todas las personas la protección más amplia o favorable, bajo el principio pro homine o pro persona (interpretación conforme en sentido amplio).

Además, prevé un mandato imperativo e inexcusable para todas las autoridades (bien sean administrativas, legislativas o jurisdiccionales y en cualquier orden de gobierno, federal, del Distrito Federal, estatal, municipal, o bien, autónoma o descentralizada), a fin de que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se sigue que, cuando en el precepto constitucional mencionado, se establece que todas las autoridades deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, implica que se haga de manera universal, es decir, a todas las personas por igual, con una visión interdependiente e integral, que se refiere a que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados; los cuales, además, no podrán dividirse ni dispersarse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio de los mismos.

Entonces, resulta innegable que la Responsable tiene la obligación constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos de carácter político-electoral, de conformidad con los principios anotados; lo que no aconteció con la solicitud de registro de la planilla para el H. Ayuntamiento de San Luis Rio Colorado presentada Por el Delegado Nacional del Partido Humanista Alberto Marcos Carrillo Armenta, pues para justificar el rechazo a tal registro el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, señala que no se subsano en tiempo la omisión delatada en el acuerdo IEEPC/CG/95/15 por parte del Instituto Político que represento, pasando por alto que la misma cumplió en tiempo con los requisitos de elegibilidad que refiere el artículo 132, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, así como los previstos en los numerales 192, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Justificación del todo incorrecta, por lo siguiente:

Los partidos políticos tienen derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la normatividad electoral local, tal como lo señala el artículo 191, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



Ahora bien, quien aspire a ser candidato a un cargo de elección popular deberá cumplir con los requisitos de elegibilidad que para cada cargo precisa la ley, en el caso de planilla de ayuntamientos los que refiere el artículo 132, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, a saber:

- I. Ser ciudadano sonorense en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio correspondiente, con residencia efectiva dentro del mismo, cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años, si no lo es;
- III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección;
- IV. No haber sido condenado por la comisión de un delito intencional, aún cuando se haya cumplido la condena o extinguido la pena; y
- V. Se deroga
- VI. No haber sido magistrado o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o se separe del cargo dentro del plazo que establezca la ley.

Por su parte en relación a los requisitos y registro de candidatos la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone:

Artículo 199. La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;
- III. Cargo para el que se postula;
- IV. Denominación del partido político o coalición que lo postule, en su caso;
- V. La firma del presidente estatal del partido político o la o las firmas de las personas autorizadas en el convenio de coalición que lo postulen; y
- VI. Los candidatos tendrán el derecho de registrar su sobrenombre para efecto de que aparezca en la boleta electoral.

Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

- I. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- III. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;
- IV. Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;

- V. En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;
- VI. Constancia de residencia efectiva o los documentos con los que se acredite fehacientemente; y
- VII. Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General.

El ordinal 194, dispone:

"El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento, en el año de la elección, iniciará 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes del inicio de la misma campaña".

A su vez el artículo 196, refiere:

"Vencidos los términos señalados en el artículo 194 de la presente ley, el organismo electoral, a través de su secretario respectivo, notificará dentro de las 24 horas siguientes, a los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que no hayan cumplido con los requisitos previstos en los artículos 192, 199 y 200.

Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior, tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación para que subsanen las irregularidades correspondientes.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos o coaliciones que no hubieren subsanado tales irregularidades, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes".

Como puede advertirse de los preceptos normativos antes transcritos, la Responsable tiene la obligación de revisar las solicitudes de registro de planilla de ayuntamientos y verificar si estas cumplen con los requisitos que prevén los artículos 192, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y para el caso, que incumplan con ello, requerirá a los partidos políticos o coaliciones a fin que, en el plazo de tres días subsanen la omisión respectiva, pues de no hacerlo así, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

Sin embargo, a pesar de que la Constitución Local así como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, reconocen y prevén los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir los candidatos a planilla de ayuntamiento, así como el motivo por el cual podrán perder su registro, la Responsable pasa por alto que el supuesto que refiere en el acuerdo impugnado, esto es, la extemporaneidad del cumplimiento a la nueva asignación de la planilla presentada por el Delegado Nacional del Partido Humanista, para integrar el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, de acuerdo con los principios de paridad y alternancia de género, no es motivo suficiente para rechazar su registro, pues única y exclusivamente la omisión de cumplir con los requisitos que

prevén los numerales 192, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, es causa de pérdida de registro.

De ahí que, aun cuando la nueva integración de la planilla de ayuntamiento presentada por el Delegado Nacional del Partido Humanista respecto al municipio de San Luis Río Colorado, se presentó siete horas con veintisiete minutos posteriores al vencimiento del plazo otorgado por el Consejo General en sesión extraordinaria del día ocho de abril del presente año, en el acuerdo número IEEPC/CG/95/15, en estricto apego al principio pro homine, que reconoce nuestra Carta Magna así como la Constitución Local, el organismo electoral local, debió considerar que en el caso se cumplieron a plenitud con los requisitos de elegibilidad que recoge la Constitución Local en su artículo 132, así como los previstos en los numerales 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; mayormente cuando, la Responsable, en el ámbito de su competencia, se encuentra obligada a realizar una interpretación favorable de los derechos humanos (pro homine) en esta caso a favor del Instituto Político que represento.

Por otro lado, al momento de rechazar la solicitud presentada por el Partido Humanista, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, paso por alto o soslayo que, con independencia que la nueva integración de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, fuere presentada horas después de las 48 horas que se concedió mediante diverso acuerdo número IEEPC/CG/95/15 de ocho de abril de dos mil quince; la solicitud de registro de la planilla de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Sindico y Regidores, del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Político Humanista el día primero de abril de dos mil quince, se realizó dentro del período de registro de candidaturas que señala el artículo 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Efectivamente, la solicitud de registro respecto la planilla para el Ayuntamiento al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado por parte del Partido Humanista, se presentó dentro del tiempo que para tal efecto refiere el artículo 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se explica:

De conformidad con tal precepto legal, el plazo para el registro de candidatos a gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento, en el año de la elección, inicia 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes de inicio de la misma campaña, en franca congruencia con tal disposición legal, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Calendario Electoral para el proceso ordinario 2014-2015, aprobado y publicado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, precisando que respecto las campañas de los candidatos a elección de

Ayuntamientos mayores a 100 mil habitantes, como en el caso resulta ser el municipio de San Luis Río Colorado, estas darán inicio el 05 de abril de dos mil quince para concluir el 03 de junio del mismo año. Por tanto, si se atiende que la petición de registro formulada por el Partido Humanista respecto al H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado se presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, el día Primero de Abril de dos mil quince, resulta indudable que fue dentro del término que se prevé para el registro de candidaturas de planillas de ayuntamientos mayores a cien mil habitantes.

Sin que sea óbice a lo anterior, que el Partido que represento hubiere dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del acuerdo número IEEPC/CG/95/15 de ocho de abril de dos mil quince, con posterioridad al término de 48 horas que se le concedió para que realizara de nueva cuenta la integración de la planilla de San Luis Río Colorado, cumpliendo con los principios de paridad y alternancia de género; si se atiende, que ello no es un requisito cuya ausencia la legislación electoral señale como motivo para provocar la pérdida del registro de una candidatura, por lo cual resulta inconcuso que la Responsable en apego al principio pro homine, debió efectuar la interpretación que fuere más favorable al Instituto Político que represento, para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos político-electorales y tener por presentada en tiempo la solicitud de registro de la planilla para el H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, sobre todo porque en un primer momento fue presentada dentro del término que para ello prevé el artículo 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y cumpliendo con los requisitos que para ello señalan los artículos 132 de la Constitución Local, 192, 199 y 200 de la Ley Electoral Local.

En todo caso, atendiendo a las particularidades del asunto que nos ocupa, al atender la solicitud de registro de planilla de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el instituto político que represento, se deberá llevar a cabo la inaplicación del artículo 194, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y aprobar la susodicha solicitud, aun cuando se presentó con posterioridad al término de 48 horas que el Consejo General determino en el diverso acuerdo IEEPC/CG/95/15, de fecha ocho de abril de dos mil quince; pues tal rechazo vulnera los derechos político electorales del instituto político que represento, al impedirle participar en el proceso electoral que se desarrolla actualmente concretamente en la contienda por la alcaldía del H. Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, a pesar de que la planilla presentada para su registro cumple a satisfacción los requisitos exigidos por la Constitución Local, lo que provoca una lesión en el derecho a ser votado que contempla la Constitución Federal y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en la materia; sobre todo al equiparar la omisión delatada por el Consejo General, como un requisito de elegibilidad y de aquellos que prevé la normativa electoral y por los que ante su ausencia, pudiera perderse el registro de los candidatos, si no se cumple con el dentro del término que para ello concede el citado artículo 194.

Además, no debe perderse de vista que, la aprobación del registro de la planilla de Ayuntamiento de San Luis Río Colorado propuesta por el Partido Humanista, con posterioridad a la fecha de inicio de la campaña electoral, es una situación que única y exclusivamente perjudica al Partido Político para dar inicio a los actos de campaña en el municipio antes referido, pues de acuerdo con el calendario electoral para el proceso ordinario 2014-2015 aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, las campañas de los candidatos a elección de Ayuntamientos menos a 100 mil habitantes, como en el caso resulta ser el municipio de San Luis Río Colorado, inicia el 05 de abril de dos mil quince para concluir el 03 de junio de del año en curso.

Aunado a lo anterior, debe dejarse perfectamente claro que, la decisión del Consejo General contenida en el acuerdo impugnado IEEPC7CG7112715 se aleja del principio de legalidad, pues no existe disposición legal alguna por la cual se limite el registro de candidaturas de planilla de ayuntamiento por incumplir en el plazo fijado para realizar debidamente su integración atendiendo los principios de alternancia y paridad de género como erróneamente concluye la Responsable, soslayando que en el caso concreto se cumplieron a plenitud con los requisitos de elegibilidad que refiere el artículo 132 de la Constitución Local, así como los diversos 196 y 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, además que, la solicitud de origen se presentó dentro del plazo legal que marca el calendario electoral para el proceso ordinario 2014-2015, en congruencia con lo dispuesto por el artículo 194, de la Ley Electoral Local.

De igual manera, la Responsable evade que en la normativa legal se hace referencia a la pérdida de registro ante la ausencia de requisitos que nada tienen que ver con los principios de alternancia y paridad de género, luego entonces, no debió darle el mismo tratamiento como si se hubiera incumplido con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución Local y los diversos que refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en sus artículos 192, 199 y 200.”

Con base en dichos agravios se advierte que el promovente pretende se revoque el acuerdo IEEPC/CG/112/15, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que determinó rechazar la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Político Humanista que Representa; por lo que la litis se constriñe a determinar si la determinación de la autoridad responsable, se encuentra apegada a derecho o como lo sostiene el partido actor contraviene el principio de legalidad.

**SEXTO.- Estudio de fondo.** Por cuestión de método, los agravios se analizarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí las cuestiones que comprenden, sin que dicho proceder cause afectación a la parte recurrente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

Ahora, a efecto de estar en posibilidad de externar el enfoque de este órgano jurisdiccional, para dirimir la controversia en análisis, se estima oportuno precisar que el recurrente alega en esencia que el acuerdo que hoy impugna, fue emitido en contravención a los lineamientos de los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1 y 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 191, 192, 195, 196, 199 y 200, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; pues a su particular parecer se le privó al Instituto Político que representa de sus derechos humanos en su vertiente político electoral, de participar en los asuntos políticos del estado y en el actual proceso electoral ordinario estatal 2014-2015.

Luego entonces, este Tribunal analizará el marco normativo denunciado, en contraste con el acuerdo impugnado identificado con la clave **IEEPC/CG/112/15**, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que determinó rechazar la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista.

Así en concepto de este Órgano Jurisdiccional, devienen sustancialmente **fundados** los agravios formulados por el Partido Humanista, por conducto de su representante Gerardo Carmona Presciado, relativos a la trasgresión de su derecho a registrar candidatos o candidatas a elección popular, como

lo establece el ordinal 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Para arribar a la anterior conclusión, conviene tener presente el marco jurídico que reconoce los derechos de los Partidos Políticos.

En el sistema normativo mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución, ha reconocido que la ley determinará los derechos que les corresponden, y al respecto ha establecido en la Carta Magna lo siguiente:

**“ARTICULO 41, BASE I.** Los **partidos políticos** son entidades de interés público; **la ley determinará** las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral **y los derechos**, obligaciones y prerrogativas que les corresponden”

En correlación con el arábigo antes expuesto, el artículo 191 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que:

**“ARTICULO 191.** Los **partidos políticos** y coaliciones **tendrán derecho de solicitar el registro de candidatos a elección popular**, con independencia del derecho otorgado a los ciudadanos en lo individual, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local y la presente Ley.”

Es decir, la norma fundamental en vinculación con la norma sustantiva electoral de la Entidad, reconocen un régimen jurídico de derechos otorgados a los partidos políticos para solicitar el registro de candidatos a elección popular.

Precisado lo anterior y a efecto de dilucidar el alcance del mencionado derecho fundamental, es menester destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, párrafos segundo y tercero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del renovado bloque de constitucionalidad que fortaleció el sistema de protección de derechos humanos en nuestro país, a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, se establece en lo que interesa lo siguiente:

**Artículo 1.**

... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la

*materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

De acuerdo al contexto del caso, es pertinente destacar el alcance del principio de **pro homine**, tratándose de la ponderación de derechos humanos, que como se ve en el texto constitucional, es uno de los ejes sustanciales para su interpretación, reconocidos ahora en el marco jurídico nacional y que consiste en que, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, **procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.**

**En esencia, implica acudir a la norma más amplia** o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

Esto es, se ha de buscar la norma o la interpretación que optimice más un derecho constitucional, entendiendo, necesariamente al precepto normativo en el sentido más favorable para tutelar los derechos en juego.

En este tenor, el principio constitucional que fija otorgar a la persona la protección más amplia, representa un parámetro obligatorio de interpretación, ya que si bien no establece derechos humanos de manera directa, constituye una norma que establece el deber jurídico de los órganos jurisdiccionales de interpretar, las disposiciones aplicables, conforme a lo dispuesto en el propio texto constitucional y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, signados por el Estado Mexicano, **por tanto, esa disposición debe observarse, inclusive, para los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público**, partiendo de la base además, de que los Partidos Políticos están formados por ciudadanos, debiéndose considerar que en el caso, cada candidato propuesto tiene reconocido en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos y los Tratados Internacionales su derecho humano a ser votados; ello sobre todo si la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión *SUP-JRC-300/2011*, se pronunció en el sentido de que el principio pro homine también le es aplicable a los partidos políticos, porque gozan de derechos humanos, en virtud de que, dados sus fines constitucionales, a través de ellos, las personas físicas a las que agrupan y gozan de derechos fundamentales, ejercen, entre otros, el derecho de asociación para participar en la vida política del país, derivado de ello, debe privilegiarse la posibilidad de tales personas físicas de hacer valer sus derechos a través de la figura o ficción jurídica creada por el mismo sistema de Derecho.

Apoya los razonamientos antes expuestos la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte bajo el rubro y texto siguiente:

***“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.***

*El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.”*

En el caso concreto, de las constancias que obran en autos, en particular del acuerdo impugnado **IEEPC/CG/112/15**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, se advierte que se resolvió rechazar la segunda propuesta de solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista, ya con las modificaciones atientes a cumplir con la paridad y alternancia de género; bajo el argumento de que al habersele otorgado un

lapso de cuarenta y ocho horas para subsanar la irregularidad correspondiente, según consta del diverso acuerdo IEEPC/CG/95/15 emitido también por dicho Instituto Electoral; su nueva propuesta de registro relativa, fue presentada extemporáneamente, es decir, siete horas con veintisiete minutos posteriores al vencimiento del plazo otorgado, por lo que la Autoridad Responsable determinó rechazar como así lo determinó, la nueva solicitud de registro de la planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista.

Ahora bien, sin dejar de reconocer que mediante acuerdo IEEPC/CG/95/15, **se acordó dar un plazo de cuarenta y ocho horas** al Partido Humanista para que presentara una nueva propuesta de registro de planilla al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, con la observancia de que lo hiciera bajo el principio de paridad y alternancia de género; y que el partido hoy recurrente presentó dicha propuesta, a juicio de la Autoridad Responsable, siete horas con veintisiete minutos posteriores al vencimiento del plazo otorgado; lo cierto y definitivo es que el instituto electoral local no fundó en ninguna normatividad de la Ley, porqué y de donde, decidió otorgar solo cuarenta y ocho horas para subsanar las irregularidades correspondientes, pues si se atiende a que de conformidad con el **artículo 232, punto cuatro, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**, que establece que a los Partidos que se les rechace el registro de un número de candidaturas de un género que exceda la paridad, **se les fijara un plazo improrrogable** para la sustitución de las mismas: (*artículo 232, punto cuatro. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros*); y que el diverso ordinal **196, párrafo segundo**, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, instituye que **los partidos políticos tendrán un plazo de tres días**, contados a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes atinentes a los requisitos previstos en los numerales 192, 199 y 200 de la Ley Local en vigor: (*artículo 196, párrafo segundo. Los Partidos Políticos o coaliciones, en su caso, que se encuentren en el supuesto del párrafo anterior tendrán un plazo de 3 días, contado a partir de la notificación, para que subsanen las irregularidades correspondientes*); en este sentido, es procedente concluir que si bien es verdad los ordinales 192, 199 y 200 de la

Ley Electoral Local no refieren como requisito el cumplir en la solicitud de registro de planillas de Ayuntamiento, con el principio de paridad y alternancia de género, cierto también lo es que como se dijo líneas arriba, no se establece en la Ley General Electoral un plazo en particular para la sustitución de la planilla relativa cuando no cumplan con el principio de paridad y alternancia de género, no obstante, para el caso análogo, el ordinal 196, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, sí establece el plazo de tres días para subsanar irregularidades concernientes a no cumplir con requisitos en la solicitud de registro de planillas de ayuntamiento. **Por tanto, acudiendo a una norma más amplia de derechos protegidos** de conformidad con el artículo 1º constitucional, en particular, a la luz del principio *pro homine* el cual establece que se debe favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas, en el caso al Partido Humanista, cabe concluir que, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no debió otorgar un lapso menor al estipulado por la Ley electoral aplicable al caso que se atiende, pues ello produjo como atinadamente lo alegó el recurrente en la exposición de sus agravios, la conculcación del principio de legalidad, consistente en que todo acto de autoridad debe ser conforme a los lineamientos establecidos en las Leyes aplicables; de ahí que si se atiende a los tres días que en apego al artículo 196, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local tienen los partidos políticos para subsanar las irregularidades correspondientes, es dable concluir que el partido humanista sí presentó en tiempo la nueva propuesta de planilla relativa; lo anterior es así, porque este Tribunal, tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial, los de carácter político-electoral; a cuya consecuencia, lo procedente es **revocar** en el presente caso el acuerdo impugnado **IEEPC/CG/112/15**, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que determinó rechazar la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista.

Apoya los razonamientos antes expuestos la tesis bajo el rubro y texto siguiente:

**“PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.** Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

*internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los derechos humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y/ b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla."*

**SEPTIMO.- Efectos del fallo.** En las relatadas condiciones, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, deberá emitir un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la procedencia de la nueva solicitud de registro de planilla de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista.

La responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, **remitiendo las constancias que así lo acrediten.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por las consideraciones expuestas en el considerando SEXTO, se revoca el acuerdo impugnado **IEEPC/CG/112/15**, emitido por el Consejo General del referido Instituto Electoral, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince, en el que determinó rechazar la segunda solicitud de registro de planilla de candidatas y candidatos a los cargos de Presidente

Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista.


**SEGUNDO.** Se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esta Entidad, para que en un plazo de **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente sentencia, emita un nuevo acuerdo en el que resuelva sobre la procedencia de la nueva solicitud de registro de planilla de candidatos y candidatas a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores del Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, presentada por el Partido Humanista, y de cumplir con sus requisitos, resuelva conforme a derecho; en la inteligencia de que la autoridad responsable deberá informar a este Tribunal del cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a que ello ocurra, **remitiendo las constancias que así lo acrediten.**

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Rosa Mireya Félix López y Jesús Ernesto Muñoz Quintal, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- Conste.-



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA



LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL